



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que en fecha lunes 30 de octubre de 2023 a las 03:42 p.m. la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 que decreto medidas cautelares, el cual fue notificado el 25 de octubre de 2023. Para lo que estime proveer.

Carcasí, Santander, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario

**Rad:** 681524089001-2022-00013-00

**Dte:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8

**Ddo:** JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA C.C.: 13.930.722

**Pso:** EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
**Carcasí – Santander-**

**Carcasí- Santander, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado por el despacho el proceso electrónico, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 mediante el cual en el memorial primero de la parte resolutive estatuye: "...**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la posesión ejercida por el demandado **JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722, que tiene sobre la posesión común y proindiviso sobre el 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción. Para lo cual se ordena el secuestro en un 16.666666% del 50% del predio en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción. del Por lo expuesto en la parte motiva."

**2. ANTECEDENTES**

En fecha 30 de octubre de 2023 a las 03:42 p.m. la parte actora dentro del término de ley presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 <sup>1</sup> en los siguientes términos:

Acápite denominado:

1. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: "PRIMERO: *REPONER* el auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado el día 25 de octubre de 2023, en lo referente al numeral PRIMERO de su parte RESOLUTIVA, ORDENANDO EL registro de la medida cautelar decretada de embargo de la posesión sin excusa, en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el numero 308-255, aunque se trate de falsa tradición. SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción – Santander para que tome nota sin excusa de la medida de embargo de la posesión en el folio distinguido con el número 308-255, aunque se trate de falsa tradición." (subrayado fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO 1. La medida de embargo de la posesión fue deprecada con la siguiente previsión: "En razón a que en el folio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Concepción – Santander, aparece en la anotación #003 el demandado **JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722 como titular del Derecho, ORDENAR al Registrador de la ORIP mencionada, registrar la medida sin excusa, aunque se trate de falsa tradición, bajo el principio de publicidad.". A pesar de la necesidad de darle publicidad al embargo de

<sup>1</sup> Folios 289 a 294.



la posesión como medida ponderada por existir la inscripción de una falsa tradición (posesión), su despacho no atendió lo pedido. 2. Están probados los dos siguientes hechos visibles en el expediente: i) El registrador de instrumentos públicos de Concepción responde a los oficios 1046 del 22 de junio de 2022 y 1750 del 10 de Octubre de 2023 emitidos por su despacho en los siguiente términos: "... el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 308-255 ... " que "REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 308-255 Y SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, NO EXISTE TITULAR ORIGINARIO DE DOMINIO DE PROPIEDAD, CONFIGURANDOSE LA EXISTENCIA DE UNA FALSA TRADICIÓN, SITUACION QUE IMPOSIBILITA LA INSCRIPCION DEL EMBARGO EN CONTRA DEL DEMANDADO." (subraya y negrilla fuera de texto original) y ii) su despacho se percató en la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023 que "SE IDENTIFICO LA POSESIÓN PRO INDIVISO DE LAS SIGUIENTES: - MIGUEL ANGEL BAEZ SIERRA – YIMMY BAEZ SIERRA – JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA", seguidamente dice el acta elaborada por su despacho que: "NO SE LOGRO ESTABLECER LA POSESION DEL SEÑOR JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA POR CUANTO REITERA QUE SU POSESION ES DE COMUN CON SUS HERMANOS POR CUANTO HAY UNA SOCIEDAD EN EL CULTIVO DE MAIZ.". 3. Corolario de lo anterior, podemos afirmar que la inserción del nombre del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria no obedece al registro de un instrumento público que le transmitiera el dominio pleno, sino que contiene una falsa tradición como bien lo señala el registrador, no obstante el registro aparece con efectos de la publicidad. 4. Es viable la petición para evitar que el poseedor demandado, con falsa tradición inscrita, disponga de ella mediante instrumento público como se ha venido haciendo, creando un conflicto que se puede evitar con el registro de la medida cautelar. 5. Aunado a lo anterior, su despacho decide no materializar la diligencia de secuestro, según consta en el acta de la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023, argumentando que: "1. El demandado manifiesta que la posesión es ejercida junto con sus dos hermanos ya mencionados, con lo cual se establece de manera clara que dicha posesión es ejercida pro indiviso, y no se logró establecer el derecho de posesión del demandado dentro del terreno donde se avizora que hay cultivo de maíz.". Esta diligencia no deja duda de la existencia de un derecho del demandado que puede ser objeto de cautela como se le solicitó al despacho."

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Atendiendo a que el auto de 24 de octubre de 2023 cobró ejecutoria el día 30 de octubre de 2023, el día 01 de noviembre de 2023 se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la contraparte mediante fijación en la página web de la Rama Judicial links: (i) Juzgados Municipales – (ii) Juzgados promiscuos Municipales –(iii) Santander, capital: Bucaramanga – (iv) Juzgado 001 promiscuo municipal de Carcasí Santander – (v) Publicación con efectos procesales - (vi) Traslados especiales y ordinarios - (vii) 2023 - (viii) junio - (ix) Traslado No. 019. En la cual se publicó el respectivo traslado y el recurso presentado precisándose el radicado del proceso, la clase de proceso, las partes, y el término de tres (03) días con fecha inicial del traslado el 02/11/2023 y fecha fin de traslado el 07/11/2023. Así las cosas, el término de traslado feneció en silencio.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Con respecto a los recursos de reposición y apelación de auto según el código general del proceso.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



*ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”*

### **3.2. Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición.**



Indica el artículo el artículo 693 en su numeral 3. del C.G.P requisitos que se debe reunir para decretar el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles el cual expresa de manera clara: en su numeral: El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.... el artículo 595 en su numeral 5 del C.G.P reza: "...Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593..." Y el artículo 593 numeral 11 del C.G.P reza: "...El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro." (subrayado fuera de texto) y fundamento jurídico del numeral primero de la parte resolutive del auto del 24 de octubre de 2023.

### CASO CONCRETO

En el sub judice, la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que

1. La medida de embargo de la posesión fue deprecada con la siguiente previsión: "En razón a que en el folio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Concepción – Santander, aparece en la anotación #003 el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722 como titular del Derecho, ORDENAR al Registrador de la ORIP mencionada, registrar la medida sin excusa, aunque se trate de falsa tradición, bajo el principio de publicidad." A pesar de la necesidad de darle publicidad al embargo de la posesión como medida ponderada por existir la inscripción de una falsa tradición (posesión), su despacho no atendió lo pedido.

Inconformidad que a la luz fáctica y jurídica, contrario a lo manifestado "... su despacho no atendió lo pedido..." si se le ha tramitado conforme a lo señalado y solicitado por la apoderada de la parte actora, para lo cual insta mirar las solicitudes presentadas por esta al despacho, para lo cual se le rememora lo siguiente: el Miércoles 26 julio de 2023 a las 12:59 PM solicito lo siguiente: " *El EMBARGO de la posesión que tiene el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA identificado con C.C. 13.930.722, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-255 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción – Santander. Sírvase señor juez ordenar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-255 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción - Santander, teniendo en cuenta la nota devolutiva puesta en conocimiento por su despacho, mediante auto del 19 de julio de 2023. Fundamento de mi solicitud es el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.* " <sup>2</sup>. Solicitud que fue decretada mediante auto del 27 de julio de 2023 para lo cual se decretó el embargo de la posesión ejercida por el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 308-255 de la oficina de instrumentos públicos de Concepción, Santander, y en consecuencia se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble, para la consumación del embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso <sup>3</sup> secuestro que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2023 en el cual no se pudo llevar a cabo por cuanto lo solicitado fue El EMBARGO de la posesión que tiene el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA identificado con C.C. 13.930.722, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 308-255 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción – Santander y en la diligencia de secuestro no se logró establecer la posesión el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA sobre el predio , pues por cuanto hay una posesión es común con sus hermanos y hay una sociedad en el cultivo de maíz, para lo cual se identifico la existencia de una posesión proindiviso son sus hermanos <sup>4</sup> posteriormente la apoderada de la parte actora allega el Martes 3 de octubre 10 de 2023 a las 9:53 AM memorial solicitando "... se disponga DECRETAR las siguientes medidas: 1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble de que es titular el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 308-255, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción - Santander. Sírvase señor Juez comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. 2. El Derecho común y Proindiviso de Posesión, mejoras y cosechas que posea o sea titular el señor JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722 sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 308-255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción - Santander. En razón a

<sup>2</sup> Folios 160-161

<sup>3</sup> Folios 164-165

<sup>4</sup> Folios 228 a 230



que en el folio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Concepción – Santander, aparece en la anotación #003 el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722 como titular del Derecho, ORDENAR al Registrador de la ORIP mencionada, registrar la medida sin excusa, aunque se trate de falsa tradición, bajo el principio de publicidad. En el momento de ordenar el secuestro sírvase dar aplicación al # 5 del artículo 595 CGP y # 11 del artículo 593 CGP... ”<sup>5</sup> para lo cual se resolvió el 9 de octubre de 2023 **PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **308-255**, que es titular el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722. **SEGUNDO: OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Concepción – Santander, para que dé cumplimiento y se sirva proceder de conformidad a lo preceptuado en el artículo 593 numeral primero del Código General del Proceso. **TERCERO: REQUERIR** a la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., aclarar lo que pretende en el numeral 2 de la solicitud conforme a lo señalado en el numeral 3 de este proveído. <sup>6</sup> Para el 13 de octubre de 2023 la apoderada de la parte actora paso memorial en los siguientes términos: en los siguientes términos: 1. El propósito de la medida cautelar de embargo es cumplir con la finalidad del proceso ejecutivo para recuperar el crédito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 2. Lo pretendido con la solicitud es la medida cautelar de embargo del Derecho común y proindiviso de posesión, mejoras y cosechas de que sea titular el demandado en el inmueble, haciendo uso de la facultad que le concede al acreedor el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. 3. Motivó la petición los siguientes dos hechos visibles en el expediente: i) El registrador de instrumentos públicos de Concepción responde al oficio 1046 del 22 de junio de 2022 emitido por su despacho para “... el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 308-255 ... ” que “REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 308-255 Y SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, NO EXISTE TITULAR ORIGINARIO DE DOMINIO DE PROPIEDAD, CONFIGURANDOSE LA EXISTENCIA DE UNA FALSA TRADICIÓN, SITUACION QUE IMPOSIBILITA LA INSCRIPCION DEL EMBARGO EN CONTRA DEL DEMANDADO.” y ii) su despacho se percató en la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023 que “SE IDENTIFICO LA POSESIÓN PRO INDIVISO DE LAS SIGUIENTES: - MIGUEL ANGEL BAEZ SIERRA – YIMMY BAEZ SIERRA – JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA”, seguidamente dice el acta elaborada por su despacho que: “NO SE LOGRO ESTABLECER LA POSESION DEL SEÑOR JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA POR CUANTO REITERA QUE SU POSESION ES DE COMUN CON SUS HERMANOS POR CUANTO HAY UNA SOCIEDAD EN EL CULTIVO DE MAIZ.”. 4. Aunado a lo anterior, su despacho decide no materializar la diligencia de secuestro, según consta en el acta de la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023 que: “1. El demandado manifiesta que la posesión es ejercida junto con sus dos hermanos ya mencionados, con lo cual se establece de manera clara que dicha posesión es ejercida proindiviso, y no se logró establecer el derecho de posesión del demandado dentro del terreno donde se avizora que hay cultivo de maíz.”. Esta diligencia no deja duda de la existencia de un derecho del demandado que puede ser objeto de cautela como se le solicitó al despacho. 5. Por último, desconozco el domicilio, el lugar donde pueden ser citados, el lugar donde recibirán notificaciones, el lugar de trabajo , la información de ubicación, correos electrónicos y móviles de los señores MIGUEL ANGEL BAEZ SIERRA y YIMMY BAEZ SIERRA, razón por la que solicito que en caso de ser necesario se tenga en cuenta para su emplazamiento, no obstante considerar que para la petición de embargo del derecho en los términos pedidos no es necesario suministrar la información requerida porque conforme la norma procesal (Artículo 595.- Secuestro, numeral 5), únicamente es en la diligencia de secuestro que se debe comunicar a los otros coparticipes, momento procesal en el que cobra importancia contar con la información reclamada por el despacho como condición para decretar la medida cautelar.<sup>7</sup> Para lo cual se resolvió mediante auto del 24 de octubre de 2023 “.PRIMERO: DECRETAR el embargo de la posesión ejercida por el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722, que tiene sobre la posesión común y proindiviso sobre el 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción. Para lo cual se ordena el secuestro en un 16.666666% del 50% del predio en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción. del Por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos en un 33.333333% que en razón de mejoras y cosechas tenga el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de

<sup>5</sup> Folios 231 a 240

<sup>6</sup> Folios 241 a 242

<sup>7</sup> Folios 253 a 256



ciudadanía No. 13.930.722, sobre los derechos común y proindiviso de mejoras y cosechas que obra en el 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Concepción. Por lo expuesto en la parte motiva TERCERO: REQUERIR a la EPS SANITAS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la disposición, se sirva suministrar la información de notificación (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico u otras) que repose en sus archivos en lo que respecta al señor BAEZ SIERRA YIMMY CC# 1100960139 y BAEZ SIERRA MIGUEL ANGEL CC# 1099894272 , para lo cual se librarán los oficios pertinentes haciendo la advertencia que el incumplimiento a la solicitud acarreará la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Por lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: Una vez allegada la información por la EPS devuelva las diligencias al despacho a efectos de fijarse fecha para el secuestro y designar secuestre. QUINTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Concepción sobre el embargo decretado mediante auto de data 9 de octubre de 2023 y comunicado mediante oficio No 1750 del 10 de octubre de 2023.<sup>8</sup> Para lo cual las medidas fueron resueltas de conformidad con lo solicitado acatando el ordenamiento jurídico en que fungen las medidas cautelares, ya que estas no pueden por lo parte de esta operadora judicial apartarse de lo señalado en el procedimiento establecido por el código general del proceso para el decreto y practica de las medidas cautelares en lo que respecta a la posesión común e indivisa en bienes inmuebles, con lo cual siempre se ha aplicado el supuesto legal para ello como así se denota claramente en cada decisión que se tomo con fundamentos facticos y jurídicos en cada una de las decisiones. Con lo cual queda plenamente demostrado que se ha dado tramite a lo solicitado por la parte actora siempre conforme a derecho y no fuera del contexto normativo existente para cada solicitud.

2. Con respecto a que están probados los dos siguientes hechos visibles en el expediente: i) El registrador de instrumentos públicos de Concepción responde a los oficios 1046 del 22 de junio de 2022 y 1750 del 10 de octubre de 2023 emitidos por su despacho en los siguiente términos: "... el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 308-255 ... " que "REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 308-255 Y SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, NO EXISTE TITULAR ORIGINARIO DE DOMINIO DE PROPIEDAD, CONFIGURANDOSE LA EXISTENCIA DE UNA FALSA TRADICIÓN, SITUACION QUE IMPOSIBILITA LA INSCRIPCION DEL EMBARGO EN CONTRA DEL DEMANDADO." (subraya y negrilla fuera de texto original) y ii) su despacho se percató en la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023 que "SE IDENTIFICO LA POSESIÓN PRO INDIVISO DE LAS SIGUIENTES: - MIGUEL ANGEL BAEZ SIERRA – YIMMY BAEZ SIERRA – JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA", seguidamente dice el acta elaborada por su despacho que: "NO SE LOGRO ESTABLECER LA POSESION DEL SEÑOR JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA POR CUANTO REITERA QUE SU POSESION ES DE COMUN CON SUS HERMANOS POR CUANTO HAY UNA SOCIEDAD EN EL CULTIVO DE MAIZ.". se exhorta a la parte actora a estarse a lo dispuesto al auto de data 19 de julio de 2023<sup>9</sup> donde se colocó a la parte actora en conocimiento lo informado por registro de instrumentos públicos ORIPCONC-OFFICIO N° 59 Concepción, del Julio 19 de 2023, "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). REALIZADO EL ESTUDIO JURIDICO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 308-255 Y SUS ANTECEOENTES REGISTRALES. NO EXISTIR TITULAR ORIGINARIO DE DOMINIO DE PROPIEDAD, CONFIGURANDOSE LA EXISTENCIA DE UNA FALSA TRADICION. SITUACION QUE IMPOSIBILITA LA INSCRIPCION DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEMANDADO... con lo cual la parte actora tuvo conocimiento de dicha situación el 21 de julio de 2023 pues fue notificado por estados electrónicos, para lo cual como se infiere claramente la apoderada de la parte actora antes de llevarse a cabo la diligencia de secuestro tenia conocimiento de la falsa tradición, para lo cual Respuesta oficio número 1046 del 22/06/2022, fue puesta a su conocimiento en dicha fecha, a saber el 21 de julio de 2023 al ser notificado por estados. Para lo cual si la apoderada no estaba de acuerdo don dicha decisión debió proceder como lo estatuye la misma ley y nota devolutiva "...CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCE DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014. PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO

<sup>8</sup> Folio 261 a 265

<sup>9</sup> Folio 155 a 156



ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Ahora bien con respecto al oficio N° 1750- ORIPCONC-OFICIO N° 116 Concepción, del Octubre 24 de 2023, se puso en conocimiento a la parte actora mediante auto del 24 de octubre de 2023, el cual se publicó en estados el 25 de octubre de 2023, para lo cual si la apodera de la parte actora no estaba de acuerdo con lo manifestado allí debió proceder conforme se señala en la misma nota devolutiva " CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDO.S.EN LOS ARTICULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011"

3. Frente a la afirmación que la inserción del nombre del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria no obedece al registro de un instrumento público que le transmitiera el dominio pleno, sino que contiene una falsa tradición como bien lo señala el registrador, no obstante, el registro aparece con efectos de la publicidad. Para lo cual se exhorta a la parte actora este a lo dispuesto en el numeral anterior

4. Es viable la petición para evitar que el poseedor demandado, con falsa tradición inscrita, disponga de ella mediante instrumento público como se ha venido haciendo, creando un conflicto que se puede evitar con el registro de la medida cautelar. Se requiere a la parte actora este a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído.

5. Aunado a lo anterior, su despacho decide no materializar la diligencia de secuestro, según consta en el acta de la diligencia fallida de secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 308-255, fechada 28 de septiembre de 2023, argumentando que: "1. El demandado manifiesta que la posesión es ejercida junto con sus dos hermanos ya mencionados, con lo cual se establece de manera clara que dicha posesión es ejercida proindiviso, y no se logró establecer el derecho de posesión del demandado dentro del terreno donde se avizora que hay cultivo de maíz.". Esta diligencia no deja duda de la existencia de un derecho del demandado que puede ser objeto de cautela como se le solicitó al despacho." Para lo cual se conmina a la parte demandante para que tenga en cuenta lo resuelto por el despacho en las diferentes solicitudes y el fundamento fáctico y jurídico de cada decisión que se tomó.

En ese orden de ideas, la exigencia de PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado el día 25 de octubre de 2023, en lo referente al numeral PRIMERO de su parte RESOLUTIVA, ORDENANDO EL registro de la medida cautelar decretada de embargo de la posesión sin excusa, en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el número 308-255, aunque se trate de falsa tradición. SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción – Santander para que tome nota sin excusa de la medida de embargo de la posesión en el folio distinguido con el número 308-255, aunque se trate de falsa tradición, "de decretar el embargo de la posesión ejercida por el demandado JUAN ALEXANDER BAEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.930.722, que tiene sobre la posesión común y proindiviso sobre el 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Concepción. Para lo cual se ordena el secuestro en un 16.666666% del 50% del predio en común y proindiviso del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-255 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Concepción. del Por lo expuesto en la parte motiva..." no es un capricho por parte de esta Juzgadora, pues se debe tener certeza en el momento de la diligencia de embargo de la posesión la cual se perfecciona con el secuestro, la posesión que ejerce el demandado sobre el 50% del predio, el cual como esta plenamente demostrado esta posesión es común y proindiviso con sus hermanos y que, para el caso concreto, es el deudor. El apoderado judicial de la parte demandante indica en su escrito de reposición y en subsidio el de apelación, que se debe registrar la medida de embargo de la posesión, y oficiar a registro de instrumentos públicos a sabiendas del contenido del artículo 693 en su numeral 3. del C.G.P requisitos que se debe reunir para decretar el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles el cual expresa de manera clara: en su numeral: El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.... el artículo 595 en su numeral 5 del C.G.P reza: "...Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593..." Y el artículo 593 numeral 11 del C.G.P reza: "...El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro." No obstante, se itera lo expuesto por registro de instrumento público en su nota devolutiva 1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO



PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). REAUZADO NUEVAMENTE EL ESTUDIO JURÍDICO AL FOLIO OE MATRICULA INMOBILIARIA 308-255 Y SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, NO SE ENCONTRÓ LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE. CONFIGURÁNDOSE LA EXISTENCIA DE UNA FALSA TRADICION SITUACION QUE IMPOSIBILITA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO. EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA EN SU APARTE DE COMPLEMENTACION PUBLICITA: "CLEMENTA CARO ORTLZ ADQUIRIÓ POR POSESION MATERIAL, PUBLICA PACIFICA Y NO ININTERRUMPIDA, POR MAS DE 20 AÑOS ANTERIORES A ESTA FECHA A CIENCIA Y PACIENCIA DEL PUBLICO CULTIVÁNDOLO SIN NECESIDAD DE PEDIR CONSENTIMIENTO A NADIE" POR OTRA PARTE ES IMPORTA ACLARAR QUE AUN CUANDO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, PUBLICITA EN SU CONTENIDO ANOTACIONES DE INTERVINIENTE EN LOS DIFERENTES ACTOS JURLDICOS REGISTRADOS CONSIGNÁNDOSE LA (X) QUE INDICA LA PERSONA QUE FIGURA COMO TLTULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, LO ES DE IGUAL MANERA QUE LOS ANTECEDENTES QUE SOPORTAN EL MISMO, NO REPORTAN TITULARIDAD DE DERECHO REAL DE DQMINIO PRESENTÁNDOSE UNA CADENA DE ERRORES A LA HORA DE REALIZAR EL REGISTRO QUE DEBERÁN SER CORREGIDOS AL TENOR DEL CAPLTULO XIII CORRECCIÓN DE ERRORES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: ARTICULO 59: PROCEDIMIENTO: PARA CORREGIR ERRORES DEL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LEY 1579 DE 2012. "POR CUANTO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SIEMPRE DEBERA REFLEJAR LA REALIDAD JURÍDICA DEL INMUEBLE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO REGISTRAL DE LEGITIMACIÓN, LOS ASIENTOS REGISTRALES GOZAN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EXACTITUD, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO, ART: 3º LITERAL E). EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1579/2012, ¿FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: EL MODO DE ABRIR Y LLEVAR LA MATRICULA SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY, DE MANERA QUE AQUELLA EXHIDA EN TODO MOMENTO EL ESTADO JURÍDICO DEL RESPECTIVO BIEN? Y EL ART: 60 PARAGRAFO 2º DE LA MENTADA LEY, ¿CUÁNDO UNA INSCRIPCIÓN SE EFECTUE CON VIOLACIÓN DE UNA NORMA QUE LA PROHÍBE O ES MANIFIESTAMENTE ILEGAL, EN VIRTUD QUE EL ERROR COMETIDO EN EL REGISTRO NO CREA DERECHO, PARA PROCEDER A SU CORRECCIÓN PREVIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NO ES NECESARIO SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE QUIEN BAJO CIRCUNSTANCIA ACCEDLÓ AL REGISTRO? QUEDANDO DE ESTA MANERA SEÑALADO QUE LOS ERRORES EN QUE HAYA INCURRIDO EL CALIFICADOR, AL MOMENTO DE ADELANTAR EL REGISTRO NO CONVALIDA, NI CREA DERECHOS... CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIE2{10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLEC1DO.S.EN LOS ARTICULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011.."

### **Sobre el recurso de apelación:**

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código."* (Subrayado y negrilla propios).

En este sentido, del artículo en cita se puede evidenciar que el recurso de apelación no procede contra el auto que decreta medidas cautelares, así mismo, del texto subrayado y en negrilla se determina que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia, lo cual no es el caso del presente proceso toda vez que el proceso en trámite es un proceso de única instancia - ejecutivo es de mínima cuantía según lo señalado en el artículo 17 del CGP.



La no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Por lo anterior, se denegará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente según lo señalado en párrafo anterior.

En consecuencia, no se repondrá el auto del veinticuatro de octubre de 2023 y NO se conoce el recurso de APELACIÓN por lo expuesto en esta providencia.

Ahora bien con respecto a la respuesta dada por SANITAS EPS , con respecto al suministro de la información de notificación (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico u otras) que repose en sus archivos en lo que respecta al señor BAEZ SIERRA YIMMY CC# 1100960139 y BAEZ SIERRA MIGUEL ANGEL CC# 1099894272, se observa que se dio dicha información del primero para lo cual se dispone lo siguiente: se incorpora dicha información al expediente digital y se pone en conocimiento de la parte actora, ahora bien con respecto a BAEZ SIERRA MIGUEL ANGEL se requerirá por segunda vez por cuanto en ADRES figura como activo para lo cual se librará el oficio pertinente haciendo la advertencia que el incumplimiento a la solicitud acarreará la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

**RESUEVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 que decreto medidas cautelares, por lo cual el auto recurrido permanecerá indemne. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta al requerimiento allegada por SANITAS EPS S.A. en fecha 27 de octubre de 2023.

**TERCERO: REQUERIR a la EPS SANITAS,** para de carácter inmediato se sirva a suministrar la información de notificación (dirección de residencia, teléfono, correo electrónico u otras) que repose en sus archivos en lo que respecta al señor BAEZ SIERRA MIGUEL ANGEL CC# 1099894272 , por cuanto figura en ADRES ACTIVO conforme se le solicito en el oficio No. 1822 del 25 de octubre de 2023 para lo cual se librará el oficio pertinentes haciendo la advertencia que el incumplimiento a la solicitud acarreará la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CARCASI – SANTANDER  
SECRETARÍA**

**FECHA:** 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

**NOTIFICACION:** AUTO 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 - AUTO DENIEGA REPOSICIÓN Y APELACIÓN – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO.

**ANOTACION:** ESTADO No. 104

  
**JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO**  
Secretario

Firmado Por:

Sandra Marcela Zambrano Malagon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986da4e3b019d2bd4f403af78667c57c5d398e14ee216e065bb58e64914de068**

Documento generado en 08/11/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>